
México, D. F., a 30 de abril de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 9 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 1 recurso de apelación y 3 recursos de reconsideración, que hacen un total de 13 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala. Con la aclaración de que han sido retirados los proyectos relativos a los recursos de apelación 21, 22 y 36 de este año; éste último, en virtud de haber sido resuelto en sesión privada el día de ayer en el sentido de reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales 398, el cual será analizado y resuelto en esta Sesión Pública.

Asimismo, será objeto de análisis y, en su caso, aprobación seis propuestas de tesis, cuyos rubros, en su momento, se precisarán.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Valeriano Pérez Maldonado, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Valeriano Pérez Maldonado: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza, relativo al recurso de reconsideración número 835 de este año, interpuesto por Rigoberto León Chávez, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano número SX-JDC-104 de 2014, que revocó la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca, que confirmaba los resultados de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca. La Ponencia propone declarar infundados los agravios en los que el recurrente, en esencia, señala que la Sala Regional responsable anuló indebidamente la elección de integrantes del citado Ayuntamiento, realizando una comparación entre las reglas aplicables y la elección de cargos públicos por sistema de partidos políticos y las reglas que rigen las elecciones por usos y costumbres.

Asimismo, en concepto del recurrente los requisitos estipulados en la convocatoria y los actos respectivos, se apegaron a los usos y costumbres que rigen a la referida comunidad y la asamblea como máximo órgano, sólo regulan la forma en que han de ser ejercidos los derechos de votar y ser votado sin que se establezcan condiciones que no pueden cumplir quienes participen en un sistema normativo interno.

En el proyecto se señala que si bien las comunidades indígenas tienen libre autodeterminación para llevar a cabo las elecciones de los depositarios del poder público de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esa comunidad, lo cierto es que tal derecho no es ilimitado.

Lo anterior es así, toda vez que ninguna disposición indígena puede amparar en su derecho ancestral prácticas discriminatorias como es negar la participación de ciertos integrantes de la comunidad mediante prácticas excluyentes, que por sí solas impiden el ejercicio de los derechos de votar y ser votado al estipular exigencias que no pueden ser cumplidas por determinados sectores específicos.

En el caso en estudio de la convocatoria emitida para la elección de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, se establece como requisito la residencia en la cabecera municipal, tanto para ser candidato como para ejercer el voto.

Lo anterior, a juicio del ponente se traduce en una vulneración al principio de universalidad del sufragio al impedir a los miembros de las agencias municipales el participar en la elección del Ayuntamiento, lo que vulnera sus derechos político-electorales. Esto, porque si bien hay algunos casos en que las comunidades han establecido -conforme a sus usos y costumbres- que ciertos sectores no participan, esto se da en un escenario donde no hay conflicto.

Sin embargo, en el caso particular, el contexto que presenta es de conflicto porque las agencias municipales están inconformes de ser excluidas de la elección de que se trata por virtud de un acuerdo adoptado sólo en la cabecera municipal.

Por otra parte, es un hecho no controvertido que en la Asamblea de 21 de noviembre de 2010, en la elección inmediata anterior, los miembros de las agencias municipales participaron en la elección de las autoridades del municipio porque así lo decidió en aquella ocasión la máxima autoridad de la comunidad.

Por lo tanto, existió un reconocimiento de los derechos de votar y ser votado a favor de los integrantes de las agencias, y desconocer tal derecho implicaría una regresión que evidentemente implicaría desconocer el principio de progresividad de los derechos humanos.

En el proyecto se concluye que, no obstante, que en el caso a estudio la elección cuya nulidad se reclama se haya efectuado conforme a los usos y costumbres, lo cierto es que tal circunstancia no excluye la observancia de la norma constitucional que impone la obligación de avanzar en el reconocimiento pleno de los derechos humanos, así como su ampliación y alcance.

En consecuencia, por las razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, Presidente.

Nada más quisiera plantear un poco la intención del proyecto, que me parece que es un proyecto relevante, como todos los proyectos en materia de derecho indígena que hemos estado conociendo y resolviendo.

En este asunto, parte de las autoridades han dicho, autoridades de la cabecera municipal, han manifestado que ha sido un práctica del ayuntamiento que las agencias municipales no intervienen en la celebración de las elecciones, y efectivamente, en otros casos, para otros ayuntamientos hemos visto que ha habido el acuerdo, mediante la Asamblea, mediante el consenso con la cabecera y las agencias, con acuerdo de los integrantes de ciertos ayuntamientos en donde manifiestan adherirse o manifiestan no expresar su voto abiertamente, y dejan el gobierno del municipio por usos y costumbres a la cabecera municipal. Sin embargo, eso depende de las circunstancias del Ayuntamiento.

En este caso que estamos sometiendo a su consideración, la tesis que deseáramos nosotros que se aprobara en este proyecto, es que el derecho a votar es irrenunciable, es decir, no podemos decir que porque no se ha venido votando por los miembros de las agencias en las elecciones municipales, ya ellas han claudicado para que siempre, en todo caso, en las elecciones no se les tome en cuenta.

De hecho, este caso fue iniciado precisamente por los agravios de algunos integrantes de las agencias municipales que manifestaron que sí querían participar, pero que la cabecera se negaba a tomarlos en consideración, alegando la costumbre, digamos, inveterada, de que no habían participado anteriormente; costumbre que no era tan inveterada, porque sí encontramos en el expediente elecciones que en el 2010 sí habían participado, pero había sido una excepción, digamos.

Entonces, en cada momento que se presenta una elección y los integrantes de una congregación o de una delegación, o de una agencia, deseen manifestar su interés para participar y votar en las elecciones, no puede haber un precedente, no puede haber un criterio de que como no han participado anteriormente ya claudicaron de su derecho político, porque (repito) lo que propone este proyecto es reafirmar el concepto claro al principio indubitable de que el derecho a votar es irrenunciable.

En otra parte del proyecto también se hace referencia a que el tequio se venía realizando en la cabecera municipal. Es decir, que todos los miembros de las agencias tenían que trasladarse a la cabecera municipal para hacer este trabajo solidario que es la base de los usos y costumbres de las comunidades indígenas de nuestro país.

En realidad, estamos tomando en cuenta que el tequio (como trabajo comunitario) tiene que considerarse como trabajo solidario para el beneficio de toda la comunidad, y toda la comunidad se concreta en la cabecera municipal.

Entonces, se discute en el proyecto también el sentido de la descentralización del tequio. El tequio no debe ser nada más para beneficio exclusivo de la cabecera municipal, sino que si lo prestan los integrantes de todas las agencias y de las congregaciones podría, y ya lo hemos sentido en otros precedentes, podría realizarse en las propias comunidades donde están estas personas.

Pero estas son, digamos, los dos puntos que quería yo expresar, manifestar y que este proyecto me parece que es interesante desde ese punto de vista.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Perdón, Secretario.

Presidente, es que no estaba atento a la votación.

Le comentaba a la Magistrada Alanis, no recuerdo, y me disculpo, si tenemos ya tesis sobre asuntos que se rigen por sistemas normativos internos, concretamente en el Estado de Oaxaca, donde uno de los puntos esenciales de la controversia sea el que aquí tenemos, que es la no posibilidad por parte de las cabeceras municipales, de acuerdo a sus propios sistemas, de permitirle a las agencias municipales la participación política no sólo en el voto activo, sino también en el voto pasivo.

¿No sé si ya tenemos formalmente algún criterio?

Yo recuerdo un precedente del Magistrado González Oropeza.

Yo creo que podemos edificar jurisprudencia ya en la exclusión de las agencias municipales del ejercicio de los derechos políticos en la modalidad del voto pasivo, en tratándose de sistemas normativos internos, reconociendo las particularidades de estos sistemas, reconociendo que cada pueblo tiene sus propias particularidades, creo que es homogéneo el criterio de que la restricción a las agencias de participar en las elecciones como candidatos, concretamente por parte de la integración de los ayuntamientos, hemos considerado su inconstitucionalidad y podríamos avanzar ya en un criterio que edifique jurisprudencia.

Yo recuerdo que ya hay tres o cuatro temas atinentes a agencias municipales y su exclusión. Gracias y me disculpo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Comulgo plenamente con lo que usted acaba de señalar, Señor Magistrado.

Y efectivamente, del que tengo mayor remembranza del mismo, es uno del propio ponente de este asunto, también del Estado de Oaxaca, y creo que hay uno más, creo que del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Entonces, yo creo que ya con esto podríamos sentar una tesis de jurisprudencia muy importante en cuanto a la relación que debe existir entre la cabecera municipal y las agencias que corresponden a la misma.

Señor Magistrado, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sí, cómo no, con mucho gusto.

Y seguramente el presidente de la Comisión de Jurisprudencia nos hará el favor de verificar estos datos y apoyar en eso. Sí, evidentemente sobre la universalidad del sufragio en las comunidades ya es una tesis fundamental, si no hay jurisprudencia ya la vamos a aprobar seguramente, pero la particularidad de este caso es que además de la universalidad lo que se dice es que esa universalidad cuando ha implicado que ciertas comunidades se han replegado, llamémoslo así, a no votar por estar con la mayoría de la cabecera, en ocasiones

cuando ellos lo desean, votar en ciertas elecciones, pues evidentemente su derecho es irrenunciable.

Entonces, si me permiten, les propondría a ustedes, con los procedimientos que ya tenemos, para hacer esta tesis o jurisprudencia, pero con mucho gusto.

Muy amables.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Continúe, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota también de que se hará una tesis jurisprudencial de la misma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 835 de este año, se resuelve:

Único.- Por las razones expuestas en la ejecutoria se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

Señor Secretario Alejandro Santos Contreras, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Santos Contreras: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 311, 312, 313, 315, 321, 329, 330 y 398, todos del presente año, promovido por diversos militantes del Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral mediante la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de dicho partido político.

Al impugnarse el mismo acto reclamado de la misma autoridad responsable, en el proyecto se propone acumular los referidos juicios.

Por lo que hace al estudio de fondo y en relación con las violaciones alegadas por los actores respecto del procedimiento de reforma, en el proyecto se desestiman aquellas relacionadas con las listas definitivas de congresistas, porque dicha inconformidad fue planteada previamente ante el propio partido y desestimada por éste, cuya determinación fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 241 de 2014, al considerar que se había aplicado el procedimiento estatutario para la sustitución de los congresistas electos, máxime que en el caso la Comisión Política Nacional sí contaba con las atribuciones necesarias para proponer el cambio de fechas para la realización del Congreso Nacional.

Asimismo, contrario a lo alegado por los actores, no existe normatividad que establezca la obligación del partido de elaborar un documento preliminar en la que se expongan los motivos, causas o circunstancias especiales para justificar la reforma a sus documentos básicos.

De igual forma, contrario a lo afirmado por los actores, del análisis integral de la versión estenográfica de la Sesión Plenaria del Congreso se advierte que en dicho Pleno se discutieron y aprobaron las modificaciones a los artículos 92 y 262 del Estatuto, versión que además fue analizada por la autoridad responsable para concluir que con ella no se demostraba irregularidad alguna al respecto.

También se desestiman los alegatos relativos a supuestas incongruencias entre los textos aprobados en la Mesa de Debates y el Pleno del Congreso con lo finalmente consignado en los Estatutos.

Es así porque respecto al artículo 265, la modificación la realizó la Comisión Política Nacional, con fundamento en el artículo primero transitorio de los Estatutos reformados, a fin de subsanar la discrepancia entre dicho precepto y el diverso 272 y, en cumplimiento, al requerimiento hecho en tal sentido por la autoridad administrativa electoral en cuanto a la designación del Secretario de Jóvenes a nivel nacional a cargo de los congresistas o los consejeros nacionales, en caso de aquellos no pudieran hacerlo.

En relación con el segundo párrafo del artículo 269, porque con independencia de la posible diferencia semántica entre la norma discutida en la mesa de Estatutos y lo acordado por el Congreso Nacional, al referirse a la segunda vuelta o ronda, lo cierto es que la norma es congruente con lo aprobado por dichos órganos, en el sentido de que, si en la primera votación de la elección de Presidente y Secretario de los comités ejecutivos, no se alcanza el 60 por ciento de los votos de los consejeros, se realizarán votaciones adicionales hasta alcanzar tal porcentaje.

Igualmente, contrario a lo sostenido por los actores, en el sentido de que la nueva forma de elección de congresistas, consejeros e integrantes de los comités del partido es inconstitucional, ya que se condiciona la postulación a estos cargos al hecho de pertenecer a una corriente de opinión o emblema, porque de la interpretación sistemática de las normas impugnadas, y conforme con la Constitución, se advierte que no es facultad exclusiva de las corrientes de opinión postular candidatos, dado que los militantes pueden registrarse conjuntamente mediante listas, sin necesidad de pertenecer a una de esas corrientes, interpretación que es acorde con el sistema mexicano de protección de derechos humanos, ya que si bien se reconoce y formaliza las corrientes de opinión como una manera de organización interna que puede postular candidatos a cargos partidistas, el resto de la militancia conserva su derecho a ser votado al interior.

Por cuanto hace a la impugnación del inciso b) del artículo 269 de los Estatutos, que regula el método de elección indirecto a través del respectivo Consejo, del Presidente y Secretario General de los comités ejecutivos, en el proyecto se considera que, contrario a lo sostenido por los actores, no se afecta el derecho de las minorías al establecerse que tales cargos los ocupará la fórmula que obtenga al menos el 60 por ciento de los votos, ya que el partido político, conforme con su derecho de autodeterminación, estableció un método de elección indirecta y con mayoría calificada de votos, que se apega al sistema democrático al tener por objeto dotar de mayor legitimidad a los directivos y sus decisiones.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios en los que se aduce que las modificaciones realizadas a los artículos 92, 118, 261 y 262 de los Estatutos, son inconstitucionales, ya que se reduce a 32 listas estatales de candidatos, lo que no asegura la representación de cada uno de los 300 distritos electorales en el Congreso o Consejo Nacional, ello porque las modificaciones garantizan la participación de los militantes al privilegiar su representatividad en los órganos internos del partido, pero a través de un sistema de representación proporcional, acorde con la fuerza electoral de la militancia en cada entidad federativa, con lo que se armoniza el derecho de afiliación de los militantes con el derecho de auto-organización de los partidos, además de ser acorde con la Constitución y los principios democráticos.

Igualmente, se propone declarar infundados los agravios, en los que se aduce que la adscripción administrativa y orgánica al Comité Ejecutivo Nacional de las Comisiones Nacional Electoral y de Afiliación implica una regresión normativa, ya que como se explica en el proyecto, en los Estatutos se establecen los elementos normativos para garantizar los principios de independencia e imparcialidad en el funcionamiento de las referidas comisiones, sin que se advierta que las atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional representen un control o menoscabo a esos principios.

En el mismo sentido, se desestiman los planteamientos de los actores referentes a que, pese al cambio de denominación, los integrantes de las Comisiones Nacionales Electoral y de Garantías deben de concluir el periodo para el que fueron designados, porque como se explica en el proyecto, si el Congreso Nacional determinó modificar a sus órganos jurisdiccional y electoral, esa decisión válidamente podría incluir la renovación de sus miembros en atención a su derecho de autodeterminación y auto-organización.

Finalmente, se propone declarar infundados los agravios en los que se sostiene que la reforma indebidamente facultó al congreso y en caso de omisión al Consejo Nacional, para determinar las secretarías que integrarán cada Comité Ejecutivo Estatal, porque los promoventes parten de la premisa errónea de que la decisión sobre el número y

denominación de esas secretarías corresponde al Órgano Nacional, cuando lo cierto es que las mismas se encuentran previstas y enumeradas en los propios Estatutos.

En consecuencia, al declarar infundados los agravios propuestos, en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 311 a 313, 315, 321, 329, 330 y 398, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobresee en los juicios ciudadanos 330 y 398 en los términos referidos en la sentencia.

Terceros.- En donde se confirma en la parte impugnada la resolución emitida por el Consejo General del ahora Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Con su autorización y de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, todos de este año, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan y en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 284 promovido por Luis Manuel Arias Payares y otros, con la finalidad de controvertir del Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituta por el Instituto Nacional Electoral, el acuerdo por el que se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática, se propone desechar de plano la demanda porque los actores agotaron sus derechos a impugnación al haber presentado diverso juicio ciudadano para controvertir el mencionado acuerdo, el cual fue motivo de resolución en esta sesión pública.

En cuanto al recurso de apelación 56, presentado por Javier Moreno Colmenares, con la finalidad de controvertir el considerando tercero y el resolutivo tercero de la resolución emitida por el referido Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se declaró improcedente la queja interpuesta por la representante del Partido del Trabajo respecto de la supuesta coacción y compra de votos a través del reparto de despensas por la otrora coalición *Compromiso por México*, se propone desechar de plano la demanda por el que el escrito de impugnación se presentó de forma extemporánea, como se demuestra en el proyecto de cuenta.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 284, así como en el recurso de apelación 56 de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario Isaías Trejo Sánchez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Isaías Trejo Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta conjunta con dos proyectos de sentencia relativos a los recursos de reconsideración 860 y 862 de 2014, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el primero de ellos y el

segundo por 115 ciudadanos que se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir dos sentencias emitidas el 23 de abril de 2014 por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral en los juicios de revisión constitucional electoral acumulados, identificados con las claves SG-JRC-16 de 2014 y SG-JRC-19 de 2014, y en el juicio ciudadano SG-JDC-184 de 2014.

En primer lugar, por lo que respecta al recurso de reconsideración 862 se propone declarar improcedente el medio de impugnación y, en consecuencia, sobreseer por lo que respecta a María Guadalupe Alduena López, José Adrián Parra Arreola y Sofía González Díaz, respecto a los dos primeros por falta de interés jurídico porque controvierten una sentencia en la que se ordenó desechar y, en consecuencia, la resolución impugnada no afecta su interés jurídico, y el tercero de los mencionados porque no firma la demanda del recurso de reconsideración.

En cuanto al fondo de la controversia se considera infundado el concepto de agravio en el que se aduce que la Sala Regional hizo un indebido pronunciamiento respecto a la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 70, párrafo segundo de la Ley Electoral del estado de Nayarit porque consideran que la interpretación llevada a cabo por la responsable es restrictiva de los principios y derechos constitucionales de votar, ser votado y de asociación, mismos que deben ser interpretados de forma expansiva.

En consecuencia, en concepto de los recurrentes la autoridad responsable se limita única y exclusivamente a dar una valoración positiva a los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional local.

Lo infundado radica en que contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, el artículo 70, párrafo segundo de la Ley Electoral del estado de Nayarit en el que se prevé que para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan integrarla deberán acreditar que la suscripción de aquella fue aprobada expresamente por el órgano nacional y estatal que establezcan los Estatutos en cada uno de los partidos políticos que la conformarán, es conforme a la Constitución Federal y a lo previsto en tratados internacionales porque no restringe indebidamente el derecho de los ciudadanos, sino que sujeta la determinación de la conformación de una coalición a lo que se prevea en cada uno de los Estatutos de los partidos políticos.

Ahora bien, en el caso particular se debe tomar en consideración que en el artículo 307 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática se establece que para la aprobación de alianzas o coaliciones electorales debe intervenir un órgano nacional y estatal correspondiente. Por este motivo, en el proyecto se considera que es conforme a derecho la negativa del registro de coalición del Partido Acción Nacional con el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Nayarit.

En este orden de ideas, al resultar infundados los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes se propone confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara el 23 de abril de 2014 al resolver el juicio ciudadano y los juicios de revisión constitucional electoral que se han mencionado.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Para entrar en calor, Presidente, porque la verdad me parece un tema muy interesante el que nos propone el Magistrado Flavio Galván. La oportunidad que tenemos de debate previo de estos asuntos en la lógica de que lo que estamos analizando al final es la regularidad constitucional de normas legales aprobadas por congresos locales y la sistemática en que se aplican estas normas legales, de acuerdo a Estatutos de partidos políticos nacionales, me parece que merece un debate importante, como el que, sin duda, nos propone el proyecto del Magistrado Galván.

Solo para efectos de puntualizar algunos temas relativos a la falta de regularidad constitucional, que se insiste a través del recurso de reconsideración, quisiera hacer señalamiento de algunos antecedentes. El 22 de enero de este año, conforme a la normativa electoral en el estado de Nayarit, el Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional, solicitaron ante el Instituto Electoral de esa entidad, el registro del convenio de coalición que denominaron Alianza “Juntos Ganamos todos”. Es para participar en los procesos de elección de diputados y ayuntamientos de esa entidad federativa.

Después de algunas actuaciones por parte del órgano electoral local, el 6 de febrero siguiente el Instituto emitió un acuerdo por el que negó el registro de coalición a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a través de sus representaciones estatales.

La determinación del Instituto Electoral local, en esencia, es de que el acuerdo de coalición no se hizo conforme a las normas estatutarias del Partido de la Revolución Democrática, eso es el debate, ahí está el acto que alegan. La negativa del registro de coalición, como atentatorio de los derechos de los partidos políticos para asociarse a través de la figura de coalición y contender en el proceso estatal.

Es muy interesante porque en el Estado de Nayarit hay Sala Constitucional Electoral, digo que es muy interesante, porque no sólo es un tema semántico, según he podido observar, sobre el diseño constitucional que tiene esta Sala que, por cierto, es muy interesante.

Ante esta Sala, los actores argumentaron esencialmente a lo que interesa en mi exposición, que el artículo 70 de la Ley Electoral de Nayarit, a través del cual se fundó la negativa de registro por parte del Instituto Estatal Electoral, es inconstitucional, fundamentalmente porque viola el artículo 41 constitucional en cuanto al principio de auto-organización de los partidos políticos. Pero desde la perspectiva del principio de auto-organización, en cuanto corresponde también este derecho de auto-organización a los comités ejecutivos estatales. Esto es lo interesante, acusan la falta de regularidad constitucional, por violación al artículo 41 de la Carta Magna, porque dicen que se violenta el principio de auto-organización que tienen como partidos políticos nacionales, pero en cuanto a sus comités directivos estatales, en el caso del PRD. Y también dicen que se viola el federalismo establecido en nuestra norma fundamental.

¿Qué dice qué sucedió?

La Sala Constitucional desestimó ese planteamiento y juzgó que es armónico el artículo 70 de la Ley Electoral local, con el principio de autodeterminación de los partidos políticos y es armónico con el federalismo mexicano.

Para llegar a esa conclusión, hizo una sistemática la Sala Constitucional de este precepto legal con el artículo 307 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que dicho sea de paso, determina que en la instrumentación de la aprobación del Convenio de Coalición intervienen de manera determinante órganos nacionales del partido político.

A partir de esta resolución de la Sala Constitucional en el Estado, los propios partidos políticos que se pretenden coaligar promovieron juicio de revisión constitucional y alegaron ante la Sala Regional la omisión por parte del Tribunal o la Sala Constitucional Electoral de Nayarit, lo que argumentaron es que hubo omisión de esta Sala Constitucional de analizar el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 70 de la Ley Electoral de Nayarit.

Esto es lo que aducen en sus agravios a través de la revisión constitucional, que renunció la Sala Constitucional del Estado al análisis de la falta de regularidad constitucional de este precepto por violar el derecho de autodeterminación de los partidos pero en el orden estatal.

Es así como alegaba en mi perspectiva, por eso hago uso de la voz, la Sala Regional desestima en la sentencia que recae a la revisión constitucional, los agravios de los accionantes, porque juzga que la Sala Constitucional Estatal sí se ocupó del tema de constitucionalidad. Es decir, sí atendió así este precepto 70 del Código Electoral Local pasaba o no el tamiz de constitucionalidad.

Y a partir de juzgar que hubo un pronunciamiento específico sobre el tema, determinó la Sala Regional que eran infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.

¿Por qué digo esto?

Porque en esta cadena impugnativa de control de la constitucionalidad llegan con nosotros a través de reconsideración.

Es, por supuesto, una posición individual lo que externo, perdón por ponerlo en esa lógica; si uno analiza de manera puntual los agravios a través de la reconsideración, parece que la conclusión a la que debemos arribar como Sala Superior en un asunto de esta naturaleza, es de juzgar la inoperancia de los agravios atinentes a la falta de regularidad constitucional de la norma específica de la normativa electoral en el Estado.

Parece que a eso debiésemos llegar porque los motivos de inconformidad que se plantearon ante la Sala Regional pues se replican de manera fundamental ante esta Sala Superior.

Esto es para, mí muy importante; es decir, reiteran lo que señalaron ante la Sala Regional en contra de la resolución de la Sala Constitucional de Nayarit.

Esto creo que es fundamental, porque basta analizar el recurso de reconsideración y a mí me llamó poderosamente la atención algo. No cuestionan o no controvierten en la formulación de los agravios el artículo 307 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que es el precepto concreto que cedió el PRD a nivel nacional, que determina la exigencia que en los convenios de coalición intervengan órganos nacionales y que sea definitivo o determinante su intervención para perfeccionar los convenios de coalición. Vienen insistiendo en la falta de regularidad constitucional del artículo 70 de la ley local, pero no vienen cuestionando que esta falta de regularidad constitucional la armonización que hizo la sala constitucional de Nayarit del artículo 70 de la ley electoral local con el 307 de los Estatutos del PRD son los que le permitieron arribar a esa conclusión.

Y hoy la insistencia en mi perspectiva no es la mejor a ese tenor, pero yo comparto el esfuerzo del Magistrado Flavio Galván, para mí es muy importante porque se va por la vía, yo no diría la vía difícil, para mí que se va por la vía que es obligación de un tribunal como éste, un tribunal constitucional cuando lo que está en debate es analizar si un precepto legal de orden estatal en la especie pasa o no el tamiz de regularidad constitucional a la luz de la revisión que se hace a través de la reconsideración.

Eso, por una parte, a mí me parece muy importante.

¿Qué dice el artículo 70, que se tilda de inconstitucional, que esto es lo importante de la ley electoral del estado de Nayarit? Dice el convenio de coalición deberá presentarse por escrito

para su registro ante el Consejo Local Electoral. A partir de iniciado el proceso electoral y hasta el día 22 de enero del año de la elección, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan integrarla deberán acreditar que la suscripción de aquella fue aprobada expresamente por el órgano nacional y estatal que establezcan los Estatutos de cada uno de los partidos políticos que la conforman. Eso dice el artículo 70, que se tilda de inconstitucional.

¿Qué dijeron al Instituto Estatal Electoral Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática y qué plantearon en la vía jurisdiccional ante la sala constitucional de Nayarit, y que han replicado a través del Sistema de Medios de Impugnación?

Lo que han sostenido es que este precepto al establecer de manera expresa que para favorecer el registro de la coalición de los partidos que tengan esta pretensión se requiera la aprobación expresa no sólo del órgano estatal que establezca los Estatutos del partido político, sino, si se trata, por supuesto, de partidos políticos nacionales, la aprobación del órgano nacional que establezcan los Estatutos de cada uno de los partidos políticos.

Esta porción de la normativa legal en el estado es la que dicen afecta la regularidad constitucional.

Sostiene que no puede el Legislador estatal, no puede la ley electoral local establecer una exigencia de aprobación del órgano nacional de una coalición, así sea de partidos políticos nacionales pero para contender en elecciones estatales.

Esto es lo que nos están proponiendo, según pretendo entender. Nos dicen: “¿Es una exigencia la de la aprobación de los órganos nacionales, así los partidos políticos que tenemos esta pretensión constituyamos partidos nacionales? Es una exigencia que no le está, en principio, otorgada al Congreso del estado de Nayarit y, por lo tanto, a la ley electoral local, porque somos una coalición en el estado de Nayarit y no puede la norma hacer depender de la aprobación de un órgano nacional”.

Y a partir de este planteamiento dicen que se vulnera el principio de autodeterminación que tienen todos los partidos políticos, pero en la variable o en la perspectiva de autodeterminación que tienen los partidos políticos nacionales en los estados a través de sus comités directivos estatales o sus órganos de dirección estatal; es decir, la autodeterminación que tienen como partido nacional, pero a través de su representación estatal. Esto es lo que a mí me parece sumamente interesante.

En una primera lectura lo reconozco del precepto, me cuesta entender que la legislación estatal de Nayarit determine que una exigencia para las coaliciones estatales de partidos políticos nacionales exija la aprobación expresa del órgano nacional y estatal; es decir, si lo lee uno de esa forma o lo fracciona.

Sin embargo, y esto para mí es lo fundamental, creo que la interpretación que nos propone el proyecto y la que debemos favorecer en principio es la que concuerde con el principio de autodeterminación de los partidos políticos que está en la Constitución de manera más armónica.

Es decir, analizar la constitucionalidad de este precepto en el sentido que podamos considerar si es posible adecuarlo o no con lo que determina la ley fundamental en cuanto al derecho de autodeterminación.

Es decir, y creo que aquí una respuesta que es fundamental es que sí podemos aceptar una interpretación conforme para determinar que esta norma legal no es contraria a la Constitución.

Creo que, y es mi perspectiva, esta norma puede admitir dos interpretaciones, y puede admitir una interpretación que tal vez refleje su posición con el sentido de la norma constitucional en el derecho de autodeterminación partidaria, pero más allá del derecho de autodeterminación partidaria, con las potestades de la Ley Electoral local, para una exigencia de esta naturaleza.

Lo que yo creo es que podemos hacer compatible este precepto en un ejercicio de interpretación conforme con el texto de la ley fundamental si favorecemos una interpretación conforme, a partir de la unidad del ordenamiento jurídico. Es decir, si ponemos a la inconstitucionalidad como el último recurso, y ponemos a la norma constitucional como contexto y a la norma legal de Nayarit como texto normativo.

Y creo, pues, que sin excluir la norma, podemos llegar a la conclusión que atinadamente determina el proyecto. ¿Y cuál es esta?, que es para mí lo fundamental. No puede leerse el artículo 70 de la Ley Electoral del estado de Nayarit, sin la sistemática que el propio precepto establece con las normas estatutarias de los partidos políticos nacionales que se pretenden coaligar.

Es verdad que establece la exigencia de aprobación expresa por el órgano nacional y el estatal, que establezcan los Estatutos de cada uno de los partidos políticos.

¿Y qué dice el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en el precepto concretizado, que es el 307? Dice: *“Corresponde al Consejo Nacional, con la participación de la Comisión Política Nacional —dos órganos de esta naturaleza—, aprobar por mayoría calificada la estrategia de alianzas electorales, todas, que será implementada por el Secretario Nacional con la participación de los comités ejecutivos estatales y municipales. Los consejos estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, deberán remitirla a la Comisión Política Nacional para su aprobación por el 60 por ciento de sus integrantes, debiendo este corroborar que dicha propuesta esté acorde con la línea política del partido”*.

Como podemos ver en la confección estatutaria, que en el ejercicio a su libertad de autodeterminación, que tiene amparo en el artículo 41 de la Norma Fundamental, se dio el Partido de la Revolución Democrática —cuya norma estatutaria nadie está debatiendo de falta de regularidad constitucional—, en este precepto, el partido político se autodeterminó que para consolidar una coalición como la que se pretende, se requiere la participación de la Comisión Política Nacional como de los comités ejecutivos estatales y municipales, en su caso y, a partir de esto, se requiere remitirla a la Comisión Política Nacional para la aprobación y esto requiere un porcentaje del 60 por ciento de los integrantes.

En esa sistemática creo que la forma en que debemos leer el artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, es que se da la exigencia de aprobación expresa del órgano nacional para el registro de una coalición estatal para contender en elecciones de esa naturaleza, lógicamente, cuando los Estatutos establezcan la intervención de órganos nacionales en esta decisión de política de alianzas.

Si las normas estatutarias nacionales de un partido político o las normas estatutarias de partidos políticos nacionales no establecen la intervención de órganos nacionales, ya sean los consejos nacionales, las comisiones políticas de esta naturaleza; este precepto deberá leerse entonces que se agota la exigencia de aprobación expresa por parte de los órganos estatales.

Es decir, no podemos leer este precepto, que si no se establece la intervención de órganos nacionales en los Estatutos para conformar estas coaliciones, que impere esta disposición y

que se pretenda a partir de la normativa leal del Estado de Nayarit, que tendrá que consultarse a los órganos nacionales de decisión y se tendrá que requerir o se les tendrá que exigir a los órganos estatales la aprobación por parte de esta clase de órganos.

No puede leerse así el precepto, aunque así está expresado. No podemos leer la interpretación conforme nos obliga —creo— a interpretar lo que sólo cuando las normas estatutarias de los partidos políticos nacionales establezcan la intervención de órganos nacionales para la aprobación de esta clase de convenios, esta exigencia se hará efectiva para el registro o no de las coaliciones.

Si no están en partidos políticos nacionales en sus normas estatutarias esa intervención, la norma tendrá que leerse “que se agota con la aprobación expresa de los órganos estatales”.

Con esto creo que dejamos o se hace un esfuerzo a partir del proyecto de adecuación de la norma legal al espíritu o al sentido que implica favorecer la política de alianzas desde los Estatutos, desde la ley, conforme con la Constitución.

Y en este sentido, creo que estaríamos dando concordancia con los principios constitucionales de autodeterminación partidaria al Partido de la Revolución Democrática, pero también con el derecho de los propios partidos a coaligarse, que tienen resguardo en nuestro texto fundamental.

Y a partir de la unidad del ordenamiento jurídico, presumimos que el Legislador actuó constitucionalmente y con eso no declaramos la inconstitucionalidad del precepto, que como todos sabemos, debe ser el último recurso de un Tribunal Constitucional por las consecuencias que esto acarrea.

Esto me hace simpatizar plenamente con el proyecto, Magistrado Presidente, compañeros.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Estaban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Estaban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

En principio, para expresar un reconocimiento al Magistrado Flavio Galván Rivera, por haber entrado al estudio de fondo o de la inconstitucionalidad del artículo 70, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que establece como requisito para el otorgamiento del registro de las coaliciones demostrar que la suscripción del convenio fue aprobado por los órganos representativos, tanto estatal como nacional, de cada uno de los partidos, tal como lo establezcan, desde luego, los Estatutos de cada partido.

Y digo esto, porque realmente haciendo un análisis del recurso de reconsideración no existe, salvo dos o tres renglones, agravio enderezado a controvertir lo que al respecto estimó la Sala Regional Guadalajara, ya que los agravios se dedican a reiterar lo que se expuso ante la Sala Regional, y solamente se hace referencia a dos o tres cuestiones en las que no se controvierte, así claramente, abiertamente con argumentos que pudieran, como consecuencia, dar pie para un estudio completamente amplio en relación con esa inconstitucionalidad, pues se dice en los agravios que, en la especie, la Sala Regional consideró que las responsables primigenias atendieron todos y cada uno de los agravios expuestos en diversos escritos de los impugnantes, omitiendo tener un pronunciamiento al respecto de la inaplicación del artículo 70, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Aquí lo que nos están diciendo es: omitió estudiar; y realmente la omisión no existe. Sí se pronunció la Sala Regional Guadalajara al respecto.

Luego se agrega: El agravio aludido consiste en que la autoridad responsable -en este caso la Sala Regional- realiza una incorrecta interpretación de la normativa electoral, aplicando el párrafo segundo del artículo 70 de la ley electoral en forma literal y restrictiva, en perjuicio del derecho de participación en el proceso electoral.

Esto es importante decirlo. Los agravios realmente son deficientes. Se agrega el texto legal de la norma electoral impugnada que, dicen, impone un obstáculo que excede los límites constitucionales expresamente. Este es el agravio más amplio que encontramos en el recurso de reconsideración.

Y no obstante que los agravios son deficientes, no combaten realmente las consideraciones expuestas por la Sala Regional en la resolución recurrida, en el proyecto se entra al estudio de la constitucionalidad de ese artículo 70, párrafo segundo, de la Ley Electoral de aquella entidad federativa, Nayarit. Por lo que, desde luego, como estamos obligados a hacer un estudio exhaustivo en relación con todos los planteamientos que se hacen en los medios de impugnación, ese estudio exhaustivo se hace en el proyecto que se somete a la consideración de esta Sala Superior.

Y comparto el proyecto en sus términos, desde luego, sin dejar de hacer la mención anterior, ya que para mí es claro que no les asiste la razón a los partidos recurrentes -me refiero al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática-. Aun cuando aducen que el precepto señalado se contrapone a los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, realmente ese artículo 70 no afecta a esos principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, pues lo que dice es que para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan integrarla deberán acreditar la suscripción de la misma o que la misma fue aprobada expresamente por los órganos nacional y estatal, que se establezcan en los Estatutos de los partidos políticos.

Este artículo 70, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, ni siquiera menciona qué órganos de representación de los partidos políticos deben de aprobar el convenio de coalición que celebren; se deja, pues, a los Estatutos, a lo que diga, a lo que haya determinado el partido político en su reglamentación interna.

Y precisamente por ello, es lógico que un convenio de coalición que celebre un partido político con otro, pues tiene que estar aprobado por sus órganos de representación -como se haya estimado- nacionales y estatales.

Precisamente por ello, como se deja que esa representación se establezca en los Estatutos de los partidos políticos, no pueden vulnerarse, pues, los principios de auto-organización o autodeterminación de los partidos políticos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumulados, sostuvo la libertad de asociación tratándose de partidos políticos y, al referirse a ella, dijo que se encontraba regida por una característica de rango constitucional, conforme a la cual la participación en los procesos electorales debe quedar sujeta a lo que disponga la ley ordinaria. Y precisamente en este caso, el artículo 70 de la Ley Electoral de aquella entidad federativa lo que está haciendo es regular la forma de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, tal como lo estimó la Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 27/2009, de manera que corresponde al legislador o, esto es, porque corresponde al legislador ordinario -ya sea federal y, en este caso, local- establecer, si así lo considera, la forma y términos en los que deberán participar

los partidos políticos en los procesos electorales -en el caso, de carácter local- lo cual, bajo ningún concepto puede implicar una modalidad diferente al derecho de asociación de los partidos políticos.

Aquí, se trata de un convenio de coalición, pues, celebrado entre dos partidos políticos, los cuales tienen que estar sujetos a las normas ordinarias y, en su caso, pues, a los Estatutos de cada uno de los partidos,

Precisamente por ello, como el legislador del estado de Nayarit, al establecer que la forma en que los partidos políticos pueden participar de manera coaligada, debe ser mediante la aprobación que se haga de los órganos de cada uno de estos partidos políticos, tanto estatal como nacional, donde se desprenda la determinación, la voluntad, precisamente, de ir a las elecciones en coalición, debe entenderse que se realizó, en el caso, el estudio correspondiente de conformidad, o con el respeto de esa configuración legislativa.

Precisamente por ello, no puede aceptarse o no puede determinarse por ningún motivo - menos por los expuestos en el recurso de reconsideración, porque realmente hacen falta esos motivos- que este artículo 70, en su párrafo segundo, de la Ley Electoral de aquella entidad federativa, infringe o se aparta o viola los principios constitucionales de auto-organización y autodeterminación partidista, en virtud, pues, de que la ley secundaria somete solamente a la aprobación de los partidos políticos la celebración de este tipo de coaliciones, dejando a los estatutos de cada uno de los partidos, el que ahí se fije qué órganos de representación local y nacional deberán, pues, aprobar el convenio correspondiente.

Precisamente por ello, estoy de acuerdo con el proyecto de la cuenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Yo también estoy de acuerdo con el proyecto, pero me parece oportuno hablar respecto de este caso, por las implicaciones que puede tener una ley de partidos frente a los estatutos de estas mismas organizaciones políticas. Es decir, debemos de percibir que cuando la Ley Electoral, en este caso, pero posteriormente la Ley de Partidos, tiene que ser, sobre todo, respetuosa de los Estatutos en caso de que estos tengan una regularidad constitucional y de la propia ley, porque ¿hasta dónde debe llegar la función reguladora del legislador respecto de los partidos?

En técnica legislativa, las normas legales pueden ser supletorias, es decir, salvo que el partido determine lo contrario, salvo que los estatutos determinen otras cuestiones.

Y en este sentido, es la ley la que le da la palabra a los partidos; sin embargo, la propia ley sí establece un principio.

Quizá la técnica legislativa de la Ley Electoral se pueda mejorar en el Estado de Nayarit, en el futuro, con base en este precedente; para que en lugar de especificar si son los organismos nacionales o locales, etcétera, los que determinen la fusión, porque finalmente puede haber nada más partidos locales en donde no tengan organismos nacionales, quizá el principio que debiera de establecerse en la ley, es que para formalizar un convenio de coalición pues deben de ser aprobados esos convenios por las instancias partidistas, las instancias de autoridad partidistas que se establezcan en los Estatutos.

Entonces, así ya se armoniza muy bien el principio legal de que debe de ser un convenio formal donde las autoridades del partido involucradas pues sean las que acepten esto para después proceder al convenio.

De tal manera que, creo yo, que esto es un ejemplo de lo que podremos tomar en consideración para que desarrollemos esta relación entre el legislador ordinario y el legislador partidista a través de los Estatutos.

Por eso creo que es importante tener en cuenta hasta dónde pueda llevar la ley el legislador y hasta dónde debe de llegar el legislador partidista con sus Estatutos.

Evidentemente, los méritos del caso no nos pueden llevar a otra conclusión distinta a la que el propio Magistrado Galván nos sugiere, pues es una cuestión lógica, elemental, diría yo; pero muy lógica.

En consecuencia, votaré a favor porque ese debe de ser el sentido que anime la relación entre el legislador y las autoridades de los partidos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado ponente Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No tenía pensado participar, pero los Señores Magistrados que han hecho uso de la voz me inducen a la necesidad del comentario.

Porque efectivamente, es un tema complejo, como muchos de los que resolvemos día a día en la Sala.

Para mí, es bastante claro el texto del párrafo segundo, del artículo 70, con relación a la pretensión de los enjuiciantes de no hacer una interpretación literal; porque efectivamente, en la letra de la norma podríamos llegar a la conclusión incontrovertible de que es inconstitucional.

Y digo que es un tema complejo, porque estamos ante partidos políticos nacionales que actúan en el ámbito local para cuanto hace a las elecciones locales, extrayéndonos del sistema de elecciones federales.

Como partidos políticos nacionales que son tienen que sustentar su organización, su normativa y su actuación a la legislación federal, tanto a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como al todavía vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pero al momento en que tienen el derecho de participar en las elecciones locales, por todo cuanto hace a la elección local se tienen que ajustar a la normativa del Estado y, efectivamente, el Congreso del estado tiene la facultad constitucional de legislar todo lo relativo a las elecciones locales de gobernador, de diputados y ayuntamientos. Y efectivamente también así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad que se han promovido en su momento.

Y, sin embargo, en todo este contexto tenemos que hacer un análisis, un estudio de sistematización de la normativa aplicable.

Por una parte el partido político nacional tiene el derecho de determinar su auto-organización, su auto-normativa, su forma de actuar en el contexto del sistema jurídico vigente.

Y en su Estatuto, por supuesto, puede establecer lo que ha previsto, en este caso, el Partido de la Revolución Democrática, en el artículo 307 de su Estatuto, que para determinar las políticas de coaliciones o convergencias en las entidades de la República, debe existir la aprobación de los órganos nacionales competentes en términos de su normativa estatutaria.

Y aquí es en donde viene el conflicto, porque puede el Congreso del Estado de Nayarit, en este caso, exigir a los partidos políticos nacionales que participen en la elección estatal, que los convenios de coalición que celebren con otros partidos políticos deben estar aprobados por los órganos nacionales que establezcan los estatutos de estos partidos políticos.

En mi opinión, y creo que en esto hay coincidencia: No. En principio no pueden hacer esta normativa, esta regulación en forma aislada, salvo leyendo, como proponemos leer, el párrafo segundo, del artículo 70 de la legislación electoral del estado de Nayarit, de manera sistemática, como lo hizo también la Sala Constitucional Electoral del Estado, no es únicamente lo previsto en el artículo 70, párrafo segundo, sino lo previsto en el artículo 307 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Si hacemos este análisis sistemático también resulta incuestionable la conclusión de que el párrafo segundo del artículo 70 es conforme a lo previsto, entre otros, en el artículo 41 y en el artículo 116 de la Constitución Federal, sin afectar este derecho de auto-organización, de autodeterminación de los partidos políticos nacionales puede prever lo que está previsto, porque no es una previsión aislada sino que es una previsión que es congruente, que es consecuente con el Estatuto del partido político nacional participante en la elección local.

Por eso es que se propone esta interpretación conforme, a fin de encontrar que la norma no está aislada, sino que forma parte de todo un conjunto normativo que es congruente, que es consecuente y por tanto que el requerimiento que hizo la autoridad electoral del estado no está fuera del orden constitucional.

Que tiene razón al exigir lo que está previsto en su ley y lo que está previsto en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Con esta lectura, para mí, no cabe duda que han actuado conforme a derecho, tanto el Instituto Electoral del estado como la Sala Constitucional Electoral, al atenderse a esta exigencia estatutaria y legal para poder celebrar convenio de coalición y participar en el estado de Nayarit los partidos políticos ahora recurrentes.

Pero también es claro que hemos avanzado en esta materia en la aplicación de la institución de la suplencia que aparentemente está restringida en recurso de reconsideración.

Y ya lo escuchábamos en otras intervenciones, los conceptos de agravio expresados por los interesados no inducen al estudio que se propone, pero es la necesidad también de conservar la regularidad constitucional y la necesidad de tener elecciones armónicas, constitucionales, legales, auténticas, libres, ciertas lo que conduce por este camino para emitir resoluciones como la que ahora se propone y que ha sido apoyada con las intervenciones de los Señores Magistrados.

Gracias, Presidente.

Es una propuesta que ya ha sido analizada y discutida y en donde seguimos el camino trazado hace mucho tiempo en materia de suplencia de la deficiente expresión de agravios.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo únicamente quisiera señalar que después de las valiosas intervenciones que hemos escuchado, pues a mí me han dejado ya sin tema, por eso ya extrañábamos sobremanera la presencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Pero quisiera decir que también comparto plenamente el criterio y, sobre todo, la forma en que se suple la deficiencia de la queja en el proyecto que somete usted a nuestra consideración y, desde luego, sería muy prudente que fuésemos elaborando una tesis en este aspecto que es muy importante y un tema que debemos de atender bajo esta circunstancia.

Si no hay más intervenciones, por favor, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 860 de este año, se resuelve:

Único.- Por las razones expuestas en el considerando IV de esta ejecutoria, se confirma la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara el 23 de abril de 2014, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral acumulados, identificados con las claves SGJRC16 de 2014, y SGJRC19 de 2014.

En el recurso de reconsideración 862 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el presente recurso en los términos referidos en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Guadalajara. Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor, con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública, el rubro y texto de seis propuestas de Tesis Relevantes que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro en cada caso.

Los rubros son los siguientes:

Uno.- BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LIBERTAD DE AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO.

Dos.- CREDENCIAL PARA VOTAR. LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DEBE ATENDER AL CONSENTIMIENTO INFORMADO DE SU TITULAR.

Tres.- CREDENCIAL PARA VOTAR. VALIDEZ DE LA RECONFIGURACIÓN DEL MODELO.

4.- DATOS PERSONALES. DEBER DE GARANTIZAR SU PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL ELECTORAL.

5.- DATOS PERSONALES. LOS CIUDADANOS ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR Y CONSENTIR SU DIFUSIÓN.

6.- SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LA READSCRIPCIÓN POR ROTACIÓN FUNCIONAL.

Todas las propuestas fueron conformadas con los medios de impugnación que debidamente las sustentan en cada caso.

Es la cuenta de las propuestas de Tesis Relevantes, Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración las propuestas con que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas de tesis.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los mismos términos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con las tesis.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, las propuestas han sido aprobadas por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se aprueban las Tesis establecidas por esta Sala Superior con los rubros que han quedado descritos. Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación. Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las quince horas con trece minutos, se da por concluida. Pasen muy buenas tardes.

oOo